



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En primer lugar, corresponde señalar que la profusión de decisiones entre los juzgados intervinientes en el presente conflicto a partir del 5 de julio pasado actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros), y que la demora que le imprimió al trámite de la causa el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, para rechazar la competencia dos años después de recibida la declinatoria, podría llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (Fallos: 307:1842 y 321:602, entre otros).

Sobre el fondo del asunto, en mi parecer, la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 del 9 de agosto de 2022 equivale al auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012); y por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019 en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, opino que corresponde al juzgado bonaerense conocer respecto del posible delito de encubrimiento sobre el que versa la controversia.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2024 13:43:04